

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00305-00
DEMANDANTE: JOSÉ ELISEO ROMERO LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por demanda presentada por el señor JOSÉ ELISEO ROMERO LEMUS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el que se pretende la nulidad del acta de Junta Médica Laboral No. 110711 del 8 de octubre de 2019 y el acta emitida por el Tribunal Medico Laboral TML-20-2-059 del 18 de febrero de 2020, por medio de los cuales se determinó una disminución de la capacidad laboral del demandante.

Ahora bien, en memorial allegado vía correo electrónico el 12 de enero de 2021, se evidencia certificado emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, en el cual se demuestra que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue *“en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 16 ‘Guías de Casanare’, con sede en la ciudad de Yopal-Casanare”*.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado fue “*en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 16 ‘Guías de Casanare’, con sede en la ciudad de Yopal-Casanare*”, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 14, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL–reparto–, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL- reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. En Estado de hoy <u>8 de febrero de 2021</u> se notifica el auto anterior.  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d42eed9563fe2d5565690909d5695bf896abaffde169883bbb01c92ac058dc**
Documento generado en 05/02/2021 09:45:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>